

Àrea / Unitat Àrea d'Alcaldia, Serveis Centrals, Economia i Promoció de la Ciutat Promoció de la Ciutat KSO		
Codi de verificació  5P5M0C3L6C5P652S194F		
Document PRC11I0J7	Expedient 8367/2017	Data 22-11-2017

ORDENANZA DE USO DE LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO DEL PRAT DE LLOBREGAT

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1. Objeto de la Ordenanza	3
Artículo 2. Naturaleza y ámbito de aplicación.....	3
Artículo 3. Definiciones	3
Artículo 4. Servidumbre de protección	4
Artículo 5. Servidumbre de tránsito	4
Artículo 6. Servidumbre de acceso al mar	4
TÍTULO PRIMERO. NORMAS DE USO	4
Artículo 7. Derechos y deberes de los usuarios.....	4
Artículo 8. Régimen general de utilización de la zona de dominio público marítimoterrestre	5
Artículo 9. Régimen de utilización de las playas	5
Artículo 10. Instalaciones.....	5
Artículo 11. Chiringuitos o quioscos.....	6
Artículo 12. Tumbonas, toldos y sombrillas	6
Artículo 13. Artefactos flotantes	6
Artículo 14. Navegación deportiva y de ocio	7
Artículo 15. Estacionamiento y circulación de vehículos.....	7
Artículo 16. Acampada y campamentos en las playas	7
Artículo 17. Pesca recreativa	8
Artículo 18. Actividades deportivas, culturales y juegos	8
Artículo 19. Emisiones sonoras	9
Artículo 20. Emisiones lumínicas	9
Artículo 21. Venta ambulante y otras actividades.....	9
Artículo 22. Publicidad	9
Artículo 23. Pintadas o graffitis	10
TÍTULO SEGUNDO. NORMAS DE CARÁCTER HIGIENICOSANITARIO	10

Artículo 24. Condiciones higiénicosanitarias de las zonas de baño	10
Artículo 25. Tenencia de animales domésticos	10
Artículo 26. Cabinas sanitarias.....	11
Artículo 27. Mobiliario urbano	11
Artículo 28. Fuego.....	11
Artículo 29. Residuos.....	11
Artículo 30. Limpieza de las playas.....	12
 TÍTULO TERCERO. NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD	13
Artículo 31. Vigilancia de las zonas de baño	13
Artículo 32. Salvamento y socorrismo.....	13
Artículo 33. Banderas de baño	14
Artículo 34. Otros servicios de seguridad	15
 TÍTULO CUARTO. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	15
Artículo 35. Infracciones	15
Artículo 36. Responsables	15
Artículo 37. Tipificación de las infracciones.....	16
TÍTULO QUINTO. SANCIONES.	18
Artículo 38. Régimen general de las sanciones.....	18
Artículo 39. Graduación de les sanciones	18
Artículo 40. Concurrencia de sanciones.....	19
 TÍTULO SEXTO. OTRAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR	
19	
Artículo 41. Competencia	19
Artículo 42. Reparación de daños	19
Artículo 43. Rebaja de la multa por asunción de responsabilidad.....	19
Artículo 44. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.....	20
Artículo 45. Recaudación ejecutiva fuera del término municipal	20
Artículo 46. Procedimiento sancionador	20
Artículo 47. Apreciación de delito o falta	20
 DISPOSICIÓN ADICIONAL	21
 DISPOSICIÓN FINAL.....	21

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de uso de las playas del municipio garantizando el derecho de los ciudadanos a disfrutarlas y a hacer un uso público del mar, de su ribera y del resto del espacio de dominio público y de sus zonas de protección y servidumbre, manteniendo las adecuadas condiciones medioambientales, limpieza, higiene, salubridad y seguridad, de acuerdo con las competencias municipales atribuidas al artículo 115 y concordantes de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y a la legislación autonómica correspondiente.
2. Este uso y disfrute tendrá que ser compatible con la obligación de la Administración de defender y preservar las características y elementos medioambientales y paisajísticos y conseguir mantener un nivel de calidad de sus aguas y de la ribera del mar.
3. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán, sin perjuicio de la normativa reguladora específica, en las playas del municipio que estén situadas en los espacios naturales de protección incluidos en la Red Natura 2000 o cuenten con niveles específicos de protección ambiental.

Artículo 2. Naturaleza y ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza se ha elaborado y aprobado teniendo presente que las playas del municipio forman un continuo con las de otros municipios integrados en el Área Metropolitana de Barcelona, y como un instrumento coordinado para una acción conjunta y eficiente, y con la finalidad de alcanzar los objetivos señalados en artículo 1.
2. Es ámbito de aplicación de esta Ordenanza el dominio público marítimoterrestre, sus zonas de protección y de servidumbre de uso público y el de la ribera del mar en el ámbito territorial y competencial del municipio.

Artículo 3. Definiciones

Para una mejor comprensión terminológica, y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como con la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

- a) Playas: las zonas de depósito de materiales sueltos como arenas, gravas y cantos rodados, incluidos los taludes y dunas, con vegetación o sin, formadas por la acción del mar o del viento marino y/o otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: son las de carácter marino en las que el baño está expresamente autorizado o las que, al no estar prohibido, un número importante de personas practica habitualmente el baño.
- c) Zona de baño: es el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marino y sus alrededores que sean parte de la zona accesoria de ésta en relación con los usos turísticos y recreativos. En cualquier caso, se considera como zona de baño aquella que esté correctamente abalizada a tal efecto. En los tramos de costa que no estén abalizados se considera como zona de baño la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de costa.
- d) Zona de botadura: es la destinada a la estadía, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de ocio correctamente listadas.

- e) Temporada de playa: es el periodo de tiempo en que se prevé una afluencia importante de usuarios en las playas. Se considera temporada de playa el periodo establecido en el Plan de usos de las playas.

Artículo 4. Servidumbre de protección

1. La servidumbre de protección es la establecida en el artículo 23 de la Ley de Costas.
2. Se pueden autorizar dentro de esta zona instalaciones y actividades que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación o realicen un servicio necesario o conveniente para el uso del dominio público.
3. Es necesario que las actividades y usos públicos o privados en los terrenos incluidos en la zona de servidumbre de protección se ajusten, en todo caso, a lo que prevé el planeamiento urbanístico vigente y que respeten cualquier otra normativa que sea de aplicación.

Artículo 5. Servidumbre de tránsito

La servidumbre de tránsito establecida en el artículo 27 de la Ley de Costas. Esta zona se debe dejar permanentemente libre para el paso de peatones y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo los espacios especialmente protegidos.

Artículo 6. Servidumbre de acceso al mar

La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recae en aquellas zonas delimitadas por la Ley de Costas, el Plan de usos u otros títulos habilitantes, dentro de cada playa, en la longitud y anchura que exija su naturaleza y la finalidad del acceso.

TÍTULO PRIMERO. NORMAS DE USO

Artículo 7. Derechos y deberes de los usuarios

1. Esta Ordenanza regula los derechos y deberes de los vecinos, habitantes y visitantes del municipio en relación con el uso del mar y de su ribera. Los usuarios de la zona de dominio público y de su zona de protección tienen el derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de medio ambiente y a la calidad de vida exigibles de acuerdo en el ordenamiento vigente y con esta Ordenanza.
2. Todos los usuarios tienen la obligación de utilizar correctamente el espacio público regulado en esta Ordenanza, así como las instalaciones y el mobiliario urbano que haya, de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, y respetar en cualquier caso el derecho que también tienen los demás usuarios a su uso y disfrute.
3. Los usuarios tienen el derecho a toda información inherente al uso de las playas, en los términos que establece la legislación vigente sectorial de aplicación.
4. El Ayuntamiento debe de establecer los mecanismos oportunos para atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de los usuarios y ejercer las acciones que en cada caso sean necesarias.

5. Todos los usuarios tienen el deber de cumplir las normas contempladas en esta Ordenanza, pudiendo denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto. En general, todos los usuarios están obligados, en cuanto a la limpieza de las playas y aguas de baño, a observar una conducta que tienda a evitar y prevenir el embrutecimiento.

Artículo 8. Régimen general de utilización de la zona de dominio público marítimoterrestre

1. La utilización de la zona de dominio público marítimoterrestre es libre, pública y gratuita para los usos comunes y en armonía con el carácter de actividades como pasear, permanecer, bañarse, navegar, embarcar, desembarcar, varar, pescar, y otros actos semejantes que no requieran obras ni instalaciones de ningún tipo y que se realicen según las leyes y reglamentos vigentes, así como según esta Ordenanza.

2. Únicamente se puede autorizar la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. Estas actividades o instalaciones deben ejercer una función o realizar un servicio público.

3. Los embarcaderos, rampas y otros tipos de atracaderos para cualquier tipo de embarcación, salvo de los artefactos flotantes, no se pueden ubicar fuera de la zona de servicio de los puertos.

Artículo 9. Régimen de utilización de las playas

Les playas no son de uso privado, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Costas y el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 10. Instalaciones

1. Las instalaciones se autorizarán por los preceptivos títulos habilitantes o en el Plan de usos, en el que se dibujará la ubicación y ocupación de todas las instalaciones y servicios.

2. El horario del servicio de estas instalaciones será el establecido en los respectivos títulos habilitantes o en el Plan de usos. En defecto de regulación específica de estos instrumentos, el horario será desde las 08.00 horas hasta las 22.00 horas.

3. Las instalaciones que se autoricen serán de libre acceso al público, salvo que por razones de policía, de economía y otras de interés público, correctamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluidas las autorizadas por los servicios de temporada, no puede superar, en conjunto, la mitad de la superficie de la playa en pleamar una vez descontada la superficie de los accesos, y se tiene que distribuir de forma homogénea a lo largo de la playa. Esta ocupación será la que determine el Plan de usos de las playas y otros títulos habilitantes.

5. El sujeto autorizado de cada instalación será responsable de tenerla en buen estado y en perfectas condiciones y de reponerla, por razón de envejecimiento por el uso, si fuera el caso, y a petición del Ayuntamiento.

6. Las instalaciones que den un servicio al usuario tienen que disponer del listado de precios en un lugar visible y de la información de los productos y servicios. Por otro lado también deberán disponer de hojas de reclamación a disposición del público.

Artículo 11. Chiringuitos o quioscos

1. La instalación de chiringuitos, en cuanto a dimensiones y distancias en relación a otras instalaciones, está sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
2. El Ayuntamiento determinará el nivel de servicios y de equipamientos que en cada caso considere más adecuado.
3. Para mantener una uniformidad de todas las instalaciones de las playas, los chiringuitos y las terrazas tienen que ser del modelo homologado que se establezca o, si fuera el caso, de cualquier otro modelo que aprobara el Ayuntamiento.

Artículo 12. Tumbonas, toldos y sombrillas

1. Las tumbonas, toldos y sombrillas, así como su número, tienen que ser las autorizadas en el correspondiente título habilitante o en el Plan de usos, y se tienen que colocar según los acotamientos dibujados en los planos de éste, no pudiéndose cambiar la ubicación, modificar la ocupación ni incrementar el número sin la correspondiente autorización.
2. Este material se tiene que recoger diariamente y colocar en el lugar previsto a tal efecto. En el caso de que no sea utilizado en su totalidad, el material tiene que permanecer recogido y bien colocado.
3. Hay que dejar entre dos hileras de tumbonas y toldos un paso libre sin ninguna instalación que tiene que ser como máximo de un metro y medio, aunque se podrá variar según la anchura de cada playa.
4. Este tipo de instalaciones se tienen que colocar a partir de los 2 metros desde cada acceso, y hay que dejar este acceso como servidumbre de acceso al mar y sin ningún tipo de instalaciones. También se tienen que dejar libres los cauces de las rieras existentes en las playas y las servidumbres de tránsito.
5. Las sombrillas tienen que tener apoyos metálicos, de madera o de plástico, no punzantes y siempre con las correctas medidas de seguridad, sin desentonar con el aspecto general de la playa.

Artículo 13. Artefactos flotantes

1. En la playa solamente se podrá autorizar la botadura de artefactos flotantes como patines, piraguas y tablas de surf, entre otros similares.
2. Estos artefactos tienen que realizar la entrada y la salida por los canales correspondientes y tienen que respetar la velocidad y las distancias establecidas por la normativa sectorial de aplicación.
3. Se prohíbe el baño y la permanencia en las zonas destinadas a varada y dentro de los canales de entrada y salida que estén correctamente balizados.

4. El sujeto autorizado tiene que informar a los usuarios del derecho preferente que tienen los bañistas a estar tranquilos dentro de las zonas de baño.

5. El sujeto autorizado tendrá que pedir a las autoridades competentes los permisos necesarios para la navegación de los artefactos.

Artículo 14. Navegación deportiva y de ocio

1. En las zonas balizadas queda prohibida la navegación deportiva y de ocio, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido por vela o motor. Las entradas y salidas se tienen que realizar por medio de los canales correctamente señalizados.

2. En las zonas de baño de los tramos de costa que no estén balizados, las embarcaciones no pueden navegar a una velocidad superior a 3 nudos, y tienen que adoptar todas las precauciones necesarias para evitar situaciones de riesgo respecto a la seguridad de los bañistas. Está prohibido tirar cualquier residuo desde las embarcaciones.

3. Las botaduras de este tipo de embarcaciones estarán dentro de los clubes náuticos del municipio o dentro de los puertos deportivos, y queda totalmente prohibida la botadura a la misma playa.

4. Las escuelas náuticas tienen un espacio reservado para la recepción de alumnos, pero la enseñanza se tiene que realizar fuera de las zonas de baño.

5. No se podrá obstaculizar el canal de entrada y salida de embarcaciones del servicio de salvamento y socorrismo con la navegación, la entrada o la salida otras embarcaciones ajenas.

Artículo 15. Estacionamiento y circulación de vehículos

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos en la playa, salvo aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencias, seguridad o similares.

2. Están autorizadas para estacionar y circular por las playas las sillas para personas con discapacidad, así como su utilización en el agua del mar, de aquellos aparatos especialmente diseñados para esta finalidad, sin perjuicio de las precauciones que tienen que adoptar los propios personas con discapacidad y personas que los asistan respecto a su seguridad y la del resto de bañistas.

Artículo 16. Acampada y campamentos en las playas

1. Están prohibidos los campamentos y las acampadas en las playas.

2. Se entiende por acampada la instalación de tiendas de campaña, sombrillas no diáfanas en sus laterales o de vehículos o remolques habitables. Se entiende por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

3. Se asimila a acampar el hecho de instalarse a pernoctar en la playa.

Artículo 17. Pesca recreativa

La pesca recreativa con caña desde la línea litoral se regulará según las determinaciones del Plan anual de usos y servicios de temporada que redacta y aprueba el Ayuntamiento y ratifica el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya.

Son permitidos los concursos y competiciones de pesca recreativa con caña en las playas del municipio, siempre que se cuente con la autorización municipal correspondiente y estén autorizados por la Dirección General de Pesca Marítima, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 23 del Decreto 109/1995 y no se impida con vallas o acordonamientos la libre circulación y uso de la playa o el acceso a las zonas e instalaciones de temporada.

Artículo 18. Actividades deportivas, culturales y juegos

1. Queda prohibida, en la arena y dentro del agua, durante toda la temporada de baño, la realización de cualquier actividad y juego que pueda molestar el resto de usuarios.

2. La práctica deportiva del kite-surf o fly-surf únicamente está permitida en los espacios señalizados a este efecto en el tramo urbano de la playa del Prat y, en todo caso, fuera de la temporada de baño, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan de usos de la playa.

Fuera del período permitido el Ayuntamiento podrá autorizar puntualmente en determinadas zonas de la playa dicha actividad siempre que se cumplan los requerimientos establecidos por la normativa reguladora de seguridad marítima y que se obtenga previamente la correspondiente autorización por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

3. En el correspondiente título habilitante o en el Plan de usos se tienen que marcar las zonas destinadas de manera permanente a las actividades deportivas, culturales y a los juegos. Estas zonas tienen que estar enmarcadas dentro de las playas y en los lugares donde se minimice esta molestia, y siempre a una distancia superior a 6 metros respecto del resto de instalaciones.

4. Las actividades de carácter deportivo y cultural organizadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la autorización procedente por parte de otras Administraciones si procede, se tienen que ubicar en las zonas en que, por el tipo de actividad, se crea más conveniente. En este caso, el espacio destinado a la actividad se puede delimitar con vallas con la autorización correspondiente.

5. Las actividades de carácter lúdico realizadas por empresas o entidades privadas, tendrán que estar previamente autorizadas por el Ayuntamiento y tienen que cumplir lo establecido en el párrafo anterior.

6. Para el caso de realización, previa autorización municipal, de actividades o celebraciones extraordinarias de cualquier tipo o naturaleza, fiestas populares, verbenas, espectáculos musicales, pirotecnia o similares, tanto si son públicos como privados, el Ayuntamiento indicará las medidas especiales de aplicación para estos acontecimientos. Sus organizadores velarán porque durante la celebración, los espacios utilizados y sus elementos no se deterioren, estando obligados, en su caso, a su reparación. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigirles que depositen una fianza o

que suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y los perjuicios que se puedan causar.

En todo caso quedará prohibida la utilización de cualquier tipo de pirotecnia en un radio de 1500 metros del recinto aeroportuario incluido dentro del sector litoral, así como aquella que impacte a más de 30 metros de altura. También quedará prohibida la utilización de cualquier tipo de pirotecnia en los alrededores de la Pineda de Can Camins.

Artículo 19. Emisiones sonoras

1. Con el fin de mantener un equilibrio con el espacio natural, se prohíbe la utilización en las playas de aparatos de radio, casetes, CD o similares, instrumentos musicales o cualquier otro instrumento o medio que emita sonido y que produzca molestias al resto de usuarios. Se entiende que produce molestias cuando el sonido supera los 40 decibelios. Los chiringuitos o quioscos, previa autorización, pueden emitir música ambiental durante el horario de apertura, siempre que el nivel del sonido emitido no sobrepase los 60 decibelios.

2. Excepto autorización especial, sólo está permitido el sistema de megafonía autorizado por el Ayuntamiento y utilizado por el servicio de salvamento y socorrismo de las playas y otros sistemas de información de las actividades en las playas o de interés general.

Artículo 20. Emisiones lumínicas

Se prohíbe la emisión de cualquier señal lumínica con puntos de luz, punteros láser u objetos análogos que puedan alterar o estorbar la navegación aérea, desde cualquiera de los espacios comprendidos dentro del objeto de esta Ordenanza.

Artículo 21. Venta ambulante y otras actividades

1. En las playas queda prohibida la venta ambulante de cualquier tipo de producto o artículo en general, y en concreto de productos alimentarios como bocadillos, frutas, aperitivos, helados, bebidas y análogos, así como su demanda, compra o adquisición, excepto cuando el vendedor disponga de la correspondiente autorización municipal.

2. Se prohíbe igualmente la realización de actividades o prestación de servicios como masajes, tatuajes, videncia y similares, y su demanda, uso o consumo, excepto en caso de autorización municipal a favor de quien los realiza o presta.

3. A los efectos previstos en los dos apartados anteriores, la licencia o autorización debe estar situada en un lugar perfectamente visible.

4. Los agentes de la autoridad municipal podrán decomisar los productos a aquellas personas que realicen esta venta prohibida, con independencia de la notificación de la sanción correspondiente. Los productos requisados serán devueltos al infractor cuando acredite ser el legítimo propietario y haya pagado la multa que le haya sido impuesta.

Artículo 22. Publicidad

1. Queda prohibida la publicidad en las playas por medio de rótulos, vallas o medios acústicos o audiovisuales sin la autorización o permiso correspondientes. Esta prohibición es aplicable a cualquier emplazamiento o medio de difusión.

2. El deterioro de la limpieza de las playas a consecuencia de elementos de publicidad será responsabilidad de los anunciantes.

3. La retirada de los elementos publicitarios la deberán efectuar los interesados. Si no lo hacen, lo harán los servicios municipales del Ayuntamiento y se imputarán a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 23. Pintadas o graffitis

1. Queda prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffiti en las instalaciones, objetos o espacios de uso público sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Los agentes de la autoridad pueden retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el graffiti o pintada se realice sin la correspondiente autorización.

3. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuese posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora para que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

TÍTULO SEGUNDO. NORMAS DE CARÁCTER HIGIENICOSANITARIO

Artículo 24. Condiciones higiénicosanitarias de las zonas de baño

1. Los usuarios de las playas tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de los resultados de los análisis facilitados por la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat de Catalunya sobre las condiciones para el baño de las aguas, en el caso de no tener los criterios de calidad mínima exigidas por la normativa vigente.

2. En el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus responsabilidades, se deben tomar las siguientes medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios:

- a) Se debe señalizar el equipamiento de los servicios públicos y de las posibles limitaciones de uso que pudiesen existir, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Se debe señalizar e informar de la prohibición de baño, de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza sobre las limitaciones del baño y con lo que establece la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat de Catalunya, y deben realizarse las acciones necesarias hasta que no se comunique la desaparición del riesgo sanitario.
- c) El Ayuntamiento debe dar la publicidad necesaria al informe anual elaborado por la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat de Catalunya, donde se recoge la situación higiénicosanitaria de las aguas y zonas de baño.

Artículo 25. Tenencia de animales domésticos

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en las playas durante el periodo que el Plan de usos define a tal efecto.

2. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad pueden requerir al propietario o a la persona que conduzca el animal para que proceda a retirarlo del lugar, con independencia de la notificación de la sanción correspondiente.
3. El Ayuntamiento debe colocar en cada acceso a la playa un rótulo informativo de esta prohibición, así como en los rótulos informativos de cada playa.
4. Estas prohibiciones no son aplicables a los perros guía que acompañen a las personas a quienes sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de dichas personas de adoptar las medidas necesarias para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

Artículo 26. Cabinas sanitarias

1. Queda totalmente prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en las playas. El Ayuntamiento debe fomentar que se pongan a disposición de los usuarios de las playas cabinas sanitarias en cada playa.
2. Las cabinas sanitarias se deben limpiar de acuerdo con el uso que se haga de ellas.

Artículo 27. Mobiliario urbano

1. El Ayuntamiento debe fomentar la colocación en todas las playas de duchas, lavapies, bancos, pasarelas y otro mobiliario urbano para dotarlas de un mejor nivel de equipamientos.
2. Se prohíbe lavarse dentro del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar. También se prohíbe la utilización de cualquier producto en las duchas y lavapies de las playas.
3. Se prohíbe utilizar las duchas, lavapies y todo el mobiliario urbano existente en las playas para un uso diferente de aquel para el cual están destinados.
4. Se prohíbe cualquier manipulación y uso indebido del mobiliario urbano que pueda malograrlo o deteriorarlo, la colocación de publicidad, letreros, anuncios, carteles, pegatinas, inscripciones, grafitis o elementos similares, excepto en caso de autorización municipal específica.

Artículo 28. Fuego

1. Excepto en caso de autorización municipal, queda prohibido realizar cualquier tipo de fuego en la playa, arena, piedras, rocallas o el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.
2. Excepto en caso de autorización expresa municipal, queda prohibido cocinar o realizar cáterings en la playa.

Artículo 29. Residuos

1. Con carácter general en la zona de playa se dará cumplimiento a aquellos establecido en las ordenanzas municipales de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio. Concretamente y respecto al dominio público marítimo terrestre:

- a) Queda prohibido depositar en la arena de la playa o dentro del agua cualquier tipo de residuos como papeles, folletos o materiales de publicidad, restos de comida, vasos, latas, botellas, colillas de cigarros, etc., así como dejar abandonadas sillas de playa, sombrillas, zapatos, etc.
- b) Los residuos se deben depositar dentro de las papeleras o contenedores que con esta finalidad están distribuidos a lo largo de las playas.

2. Para el uso correcto de las papeleras de la playa, deben seguirse las siguientes normas:

- a) Se prohíbe tirar materiales incandescentes a las papeleras de recogida de residuos.
- b) Se prohíbe depositar objetos punzantes, con aristas cortantes o que puedan representar un riesgo para los usuarios de las playas fuera de los contenedores o de manera que puedan lesionar a las personas que hagan un uso correcto de las papeleras. En caso de que la papelera esté llena, debe depositarse el residuo en la más cercana.
- c) Se prohíbe depositar productos con líquido, maderas, animales muertos y otros residuos que no sean producto del uso normal de los usuarios de las playas.
- d) Se prohíbe cualquier manipulación y uso indebido de las papeleras que pueda dañarlas o deteriorarlas, la colocación de publicidad, rótulos, anuncios, carteles, adhesivos, inscripciones, graffitis o elementos similares.
- e) El Ayuntamiento debe informar de la utilización de las papeleras de la manera que considere más adecuada, preferentemente en los accesos a las playas.
- f) Los agentes de la autoridad municipal pueden requerir al usuario de las playas que utilice correctamente las papeleras pudiendo, si fuese el caso, pedir que depositen correctamente sus residuos, con independencia de cursar la correspondiente denuncia.

3. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar cualquier tipo de recipiente que haya sido utilizado para llevar alimentos y/u otras materias orgánicas.

4. A efectos de recogida de residuos, el Ayuntamiento debe realizar las gestiones para que los residuos sean entregados al servicio municipal de recogida, a transportistas o a gestores autorizados.

5. Queda totalmente prohibido tirar a la playa o al agua cualquier elemento, sustancia, producto o material ajeno al medio natural y, en concreto:

- a) Líquidos o materiales susceptibles de afectar la integridad y seguridad de las personas.
- b) Vaciar cualquier tipo de agua sucia, aceites, grasas o productos similares sobre la playa o al agua.
- c) Limpiar o reparar vehículos o máquinas en la playa, excepto en los casos de reparaciones de emergencia en que no se pueda mover el vehículo con medios auxiliares.
- d) Ensuciar a playa como consecuencia de la tenencia de animales.
- e) Realizar evacuaciones fisiológicas en la playa o en el agua.

Artículo 30. Limpieza de las playas

1. El Ayuntamiento o el Área Metropolitana de Barcelona, por encargo de gestión o delegación, realizan, por gestión directa o indirecta, las operaciones de limpieza de las playas para mantener los niveles óptimos de calidad de la arena.

2. La limpieza de las playas, en temporada de playa, se realiza básicamente durante la noche para minimizar las molestias ocasionadas por la maquinaria y el personal, y se puede variar según la época del año y la zona a limpiar.

3. Queda prohibida la permanencia en las playas mientras se efectúen los trabajos de limpieza. Esta prohibición se extiende en un franja de 50 metros a ambos lados del lugar concreto de limpieza.

4. La limpieza de los espacios de dominio público marítimo terrestre ensuciados como consecuencia del uso especial o privativo es responsabilidad de los titulares de este uso. El mantenimiento de la limpieza tanto del espacio de las instalaciones como del espacio bajo su influencia son responsabilidad de los establecimientos que dispone de dicho uso.

5. Los organizadores de un acto público en la zona de dominio público marítimo terrestre son responsables del embrutecimiento producido como consecuencia de dicho ato. A efectos de la limpieza, y concretamente del espacio donde se ha producido el acto público, el Ayuntamiento puede solicitar fianza por el importe de los servicios de limpieza necesarios para eliminar el embrutecimiento previsto para la celebración del acto.

TÍTULO TERCERO. NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 31. Vigilancia de las zonas de baño

Durante la temporada de playa, el Ayuntamiento debe poner un servicio de vigilancia de las zonas de baño, con los efectivos adecuados a la extensión y al índice de utilización de la playa, debiendo realizar las siguientes funciones específicas:

- a) Velar por a conservación de las zonas de baño y del mobiliario urbano de las playas, incluido el destinado a los servicios de salvamento y socorrismo.
- b) Vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios y embarcaciones de todo lo establecido en esta Ordenanza.
- c) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación del tipo de playas.
- d) Prevenir todo tipo de actividades que resulten peligrosas para los usuarios.
- e) Realizar campañas de prevención y de promoción de la salud y de la seguridad para todas las personas usuarias.

Artículo 32. Salvamento y socorrismo

1. El Ayuntamiento, para cumplir con aquello relacionado con el salvamento y la seguridad de las vidas humanas, debe dotar de personal especializado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal. El número de puestos y el número de personas que realicen este servicio de salvamento son los que el Ayuntamiento, por las características de cada playa, considere conveniente para vigilar el entorno de las zonas de baño.

2. En las playas se reserva un acceso para ambulancias, con comunicación directa con el puesto de primeros auxilios, para facilitar las evacuaciones urgentes. Estos accesos deben estar permanentemente libres de obstáculos.

3. En las zonas en que exista puesto de salvamento se dispondrá de unos carteles informativos con el texto "Playa no vigilada. En caso de emergencia llamad al 112".

Artículo 33. Banderas de baño

1. Según las circunstancias, las playas se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Playas donde está prohibido bañarse.
- b) Playas peligrosas.
- c) Playas libres.

2. Para identificar los tipos de playas citados anteriormente, se señalizan por medio de banderas de baño, haciéndose servir los siguientes colores y características:

- a) Playas donde está prohibido bañarse: se señalizan con banderas de color rojo, de forma rectangular de 1,5 metros de ancho por 1 de largo, sobre palos que sobresalgan de suelo como mínimo 3 metros y, en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos.
- b) Playas peligrosas: se señalizan con banderas de color amarillo con las mismas características y análogas condiciones que el caso anterior.
- c) Playas libres: se señalizan con banderas de color verde con las mismas características y análogas condiciones definidas anteriormente.

3. El servicio de vigilancia debe señalar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida y cambiar el tipo de playa cuando las circunstancias meteorológicas u otros aspectos así lo aconsejen.

4. Las causas que pueden derivar en un cambio de tipo o clasificación de playa y, como consecuencia, un cambio de color de bandera son:

- a) Marítimas: oleaje, corrientes, mareas, medusas, animales marinos, etc.
- b) Meteorológicas: fuerte viento, terral, niebla, tormenta, tormenta eléctrica, etc.
- c) Medioambientales: estado de la arena y del agua, posibles vertidos, restos vegetales, etc.
- d) Orográficas: acantilados, espigones, cuevas, plataformas, etc.
- e) Seguridad ciudadana: masificación, objetos peligrosos, etc.
- f) Mantenimiento: regeneración de arena, obras, reparaciones, etc.
- g) Técnicos: celebración de acontecimientos puntuales, etc.

5. Las condiciones mínimas que deben darse para la colocación de la bandera de baño son:

- a) Bandera verde: estado del mar tranquilo, sin peligro o riesgo aparente para la integridad de las personas. La calidad del agua y del estado de la playa debe ser buena.
- b) Bandera amarilla: olas de una altura máxima de 1,5 metros. Corrientes medianamente fuertes. Suciedad o manchas en el agua o en la arena. Tormentas o fenómenos meteorológicos que dificulten la vigilancia de los bañistas. Presencia de medusas u otros animales marinos lesivos. Otras situaciones que comporten un riesgo moderado para los usuarios.
- c) Bandera roja: olas de más de 2 metros. Corrientes fuertes o muy fuertes. Estado del mar agitado. Contaminación del agua y de la arena. Condiciones climatológicas muy adversas y peligrosas para la vida humana en el mar. Presencia muy elevada de animales marinos lesivos y/o peligrosos. Otras situaciones que supongan un grave riesgo para los usuarios.

6. Se prohíbe el baño, o si es necesario el acceso a la playa, a menores de 12 años sin ir acompañados de una persona mayor de edad, en caso de que la bandera amarilla esté colocada. Las personas que se bañen sin hacer caso de esta prohibición lo harán bajo su

responsabilidad. En este caso pueden ser obligados a salir del agua por su seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por parte de la autoridad municipal.

7. Se prohíbe el baño, o si es necesario el acceso a la playa, en caso de que la bandera roja esté colocada. Las personas que se bañen sin hacer caso de esta prohibición lo harán bajo su responsabilidad. En este caso pueden ser obligados a salir del agua por su seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por parte de la autoridad municipal.

8. Queda prohibido tirarse al agua en zona de espigón, rocalla, embarcadero, zonas señalizadas donde el baño esté prohibido o tenga el acceso restringido y otros lugares similares que, por la orografía propia de la zona de dominio público marítimo terrestre, supongan un riesgo para la seguridad de la persona y del resto de usuarios. Las personas que incumpla esta prohibición lo harán bajo su responsabilidad y pueden ser obligados a salir del agua por su seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por parte de la autoridad municipal.

Artículo 34. Otros servicios de seguridad

El Ayuntamiento puede realizar otros servicios de seguridad en las playas como el servicio de asistencia al baño de personas con discapacidades físicas, con la silla adaptada para el baño, o la asistencia para evitar la pérdida de niños en las playas.

TÍTULO CUARTO. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 35. Infracciones

1. Al amparo de lo que establecen los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y de uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones ubicadas en el espacio público donde resulte de aplicación esta Ordenanza, constituye una infracción administrativa toda acción u omisión que suponga un incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones que ésta misma contiene.

2. La potestad sancionadora municipal, en cuanto a las infracciones de la legislación de costas y otras sectoriales de aplicación, se ejerce de acuerdo con las previsiones, procedimientos y de la manera como se establece en la mencionada legislación sectorial.

Artículo 36. Responsables

1. Son responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza las personas autoras materiales de las infracciones, excepto en los casos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad. En estos casos, responderán los padres, madres, tutores o aquellas personas que posean la custodia o guarda legal.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se puedan identificar los autores, los titulares o propietarios de los medios con que la infracción ha sido cometida.

3. En relación con la limpieza, y más concretamente con la deposición de animales y todo lo relacionado en el artículo 24 de esta Ordenanza, en ausencia del propietario será

responsable subsidiaria la persona que en el momento en que se produzca la acción esté a cargo del animal.

4. Si fuesen diversas las personas responsables y no fuesen posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 37. Tipificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Sin perjuicio de las infracciones previstas y tipificadas en la Ley de costas y su reglamento de desarrollo, las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Es una infracción muy grave:

- a) La ocupación del dominio público marítimo terrestre por instalaciones y/o la realización de actividades sin el correspondiente título o autorización habilitante.
- b) La colocación no autorizada de instalaciones en el dominio público terrestre, así como el aumento de la superficie, volumen y altura autorizados.
- c) Cualquiera de las conductas tipificadas como infracción grave cuando por su intensidad provoque una perturbación relevante de la convivencia, impedimento del uso de un servicio público o del espacio público por otras personas con derecho a utilizarlo, impedimento u obstrucción grave del funcionamiento normal de un servicio público o un deterioro grave y relevante de equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos, ya sean muebles o inmuebles, de un servicio público o del espacio público.
- d) Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
- e) La emisión de cualquier señal lumínica con puntos de luz, punteros láser u objetos análogos que puedan alterar o estorbar la navegación aérea.
- f) La entrada de embarcaciones dentro de los espacios balizados para proteger el baño de los usuarios de las playas.

4. Es una infracción grave:

- a) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.
- b) El incumplimiento por los sujetos autorizados de las obligaciones impuestas en el respectivo título o autorización, siempre que por su naturaleza no pueda ser considerada una infracción muy grave.
- c) El estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos en la playa, excepto de los autorizados a hacerlo.
- d) La realización de cualquier tipo de pintada, graffiti, con cualquier materia o producto o rayar la superficie sobre cualquier elemento, instalación, objeto o espacios de uso público.
- e) Estropear o deteriorar el mobiliario urbano o los elementos naturales situados en el dominio público marítimo terrestres.
- f) La colocación de carteles, vallas, pancartas, adhesivos o cualquier otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda al mobiliario urbano o natural y en general a en cualquier elemento que, situado en el espacio público, esté destinado a dar servicio a los ciudadanos.

- g) La realización de necesidades fisiológicas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando haya otros usuarios cerca.
- h) Cocinar y realizar cáterings en la playa, así como hacer fuego mediante el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables.
- i) No respetar la prohibición de bañarse o de acceso a la playa cuando haya bandera roja.
- j) Tirarse al agua y/o bañarse en zonas de espigones, rocallas, embarcaderos, franjas señalizadas donde el baño esté prohibido o de acceso restringido y otros lugares similares que, por la orografía propia de la zona de dominio público marítimo terrestre, constituyan un riesgo para la seguridad de la persona y del resto de usuarios.
- k) Cualquier conducta prohibida de las que se contemplan en el artículo 28 de esta Ordenanza, excepto cuando el hecho esté tipificado en algún otro apartado de este artículo, en cuyo caso será de aplicación preferente.
- l) La práctica de juegos, deportes o actividades que comporten un riesgo relevante para la seguridad de las personas o de los bienes.
- m) El consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público objeto de la regulación mediante esta Ordenanza, fuera de las instalaciones autorizadas o sin que se tenga la autorización municipal correspondiente, cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana.
- n) La utilización de material pirotécnico sin respetar las prohibiciones y/o limitaciones establecidas en esta Ordenanza.
- o) La entrada de embarcaciones dentro de los espacios balizados para proteger las playas incluidas dentro de la Red Natura 2000 y su presencia en el canal de entrada y salida de embarcaciones exclusivo del servicio de salvamento y socorrismo.

En relación a las citadas modificaciones hay que poner de manifiesto, en primer lugar, que en el actual redactado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, la interpretación de los artículos 7 y 25 conduce a establecer que la competencia municipal en este tema no consta expresamente como propia, si bien hay que entender que hay competencias municipales atribuidas legalmente, en materias como urbanismo, medio ambiente urbano, policía local y protección civil, ocio, etc., de acuerdo con aquello establecido en las disposiciones del Estatuto y en la legislación sectorial, del Estado y Autonómica.

5. Es una infracción leve:

- a) La realización de actividades en la playa o dentro del agua que puedan perturbar los legítimos derechos de los demás usuario, siempre que después de ser debidamente advertidos de la necesidad de respetar el derecho de los demás, se continuasen realizando.
- b) La emisión, por cualquier medio, de ruido que moleste al resto de usuarios, siempre que después de ser debidamente advertidos de la necesidad de respetar el derecho de los demás, se continuase realizando.
- c) El incumplimiento de los sujetos autorizados de las obligaciones impuestas en el respectivo título o autorización, siempre que por su naturaleza no deba ser considerada una infracción muy grave.
- d) La colocación de carteles, vallas, pancartas, adhesivos o cualquier otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda en el mobiliario urbano o natural y, en general, en cualquier elemento situado en el espacio público, excepto cuando esté destinado a dar servicio a los ciudadanos, en cuyo caso constituye una infracción grave.
- e) La realización de necesidades fisiológicas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, excepto que deba considerarse infracción grave.

- f) El consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público objeto de la regulación mediante esta Ordenanza, fuera de las instalaciones autorizadas o sin que se tenga la autorización municipal correspondiente, cuando pueda alterar la convivencia ciudadana.
- g) La venta ambulante de alimentos o de otros productos o artículos, excepto si se tiene autorización municipal específica, así como la compra de estos productos.
- h) La realización de actividades o la prestación de servicios no autorizados como masajes, tatuajes, videntes, etc., i la demanda, uso o consumo de éstos.
- i) La instalación de campamentos y la acampada en la playa, incluido el hecho de pernoctar.
- j) Lavarse en el mar o en las duchas, fuentes y lavapies haciendo servir jabón, gel, champú u otros productos similares.
- k) Lavar ropa en el mar o en las duchas, fuentes o lavapies.
- l) Hacer fuego en la playa, excepto si esta acción tiene la consideración de infracción grave.
- m) Bañar animales domésticos en el mar, en las duchas, en las fuentes o en los lavapies.
- n) La circulación o permanencia de animales en las playas, excepto los perros guía que acompañan a las personas a las cuales sirven, siempre que después de ser debidamente advertidos de la prohibición existente no procediesen a retirarlos del lugar.
- o) Incumplir las indicaciones que se den y la señalización sobre condiciones y lugares de baño, excepto que esta acción sea calificable como infracción grave.
- p) No respetar la prohibición de bañarse o de acceso a la playa cuando haya bandera amarilla, en caso de menores de 12 años sin ir acompañados de una persona mayor de edad.
- q) Colaborar en el espacio público con los vendedores o con quien realiza las actividades a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, de este apartado, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

TÍTULO QUINTO. SANCIONES.

Artículo 38. Régimen general de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guía por la aplicación del principio de proporcionalidad y de los criterios previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza. Para determinar la multa aplicable debe tenerse en cuenta, en todo caso, que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Las infracciones leves se pueden sancionar con multa de hasta 750 €; las graves con una multa de 750,01 € hasta 1.500 € y las muy graves con multa de 1.500,01 € hasta 3.000 €.

Artículo 39. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se gradúan según las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción
- b) El beneficio obtenido
- c) El perjuicio ocasionado al interés general
- d) La intencionalidad
- e) La reiteración

- f) La reincidencia
- g) La capacidad económica del infractor

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza, declarada por resolución administrativa firme en el plazo de un año.

3. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están tramitando otros procedimientos sancionadores por infracción de esta Ordenanza.

Artículo 40. Concurrencia de sanciones

1. Una vez incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya una relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción más elevada.

2. Si no existiese la relación causal a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los responsables de dos o más infracciones las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, excepto que se aprecie la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, en cuyo caso se aplica el régimen que sancione más severamente la conducta en cuestión.

TÍTULO SEXTO. OTRAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 41. Competencia

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza son sancionadas por el Alcalde u órgano municipal en que éste haga delegado la competencia.

Artículo 42. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exime a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. En cualquier caso, el Ayuntamiento puede ejecutar por sus propios medios las obras o realizar las actividades necesarias para medir el daño o perjuicio causado, y exigir la correspondiente indemnización.

2. No obstante lo anterior, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, puede ser substituida por trabajos en beneficio de la comunidad conforme lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ordenanza.

Artículo 43. Rebaja de la multa por asunción de responsabilidad

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago voluntario de la multa impuesta antes del inicio del procedimiento sancionador, en cuyo caso gozarán de una reducción de la sanción del 50% del importe máximo.

2. El pago de la multa impuesta comporta el fin del procedimiento, sin perjuicio de la presentación de los recursos pertinentes.

Artículo 44. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento, con el consentimiento previo del interesado, puede sustituir la multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. Igualmente puede sustituir, a la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios ocasionados en los bienes de dominio público por otras reparaciones equivalentes en especie. En este supuesto el Ayuntamiento reparará directamente los daños ocasionados, excepto que los trabajos de sustitución consistan precisamente en que el infractor repare el daño.
3. El incumplimiento de la persona sancionada de los trabajos e sustitución establecidos implica la exigibilidad de la multa impuesta o de la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 45. Recaudación ejecutiva fuera del término municipal

Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedentes de las sanciones previstas en esta Ordenanza que se deban efectuar fuera del término municipal se rigen por los convenios suscritos sobre esta materia con otras administraciones públicas y, en cualquier caso, por lo que prevé el artículo 8.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 46. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador es el que con carácter general, si es el caso, tiene establecido el Ayuntamiento. Supletoriamente es de aplicación el procedimiento sancionador previsto para las actuaciones de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y en su defecto, el que regula la legislación del Estado.
2. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la legislación de costas es el que se establece en dicha legislación sectorial.

Artículo 47. Apreciación de delito o falta

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio que, eventualmente, los hechos puedan ser también constitutivos de una infracción penal. En este caso, se remitirán al Ministerio Fiscal o autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva el expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones de esta Ordenanza de uso de las playas serán de aplicación supletoria respecto de las contenidas en las Ordenanzas municipales vigentes y, por tanto, sólo se aplicarán en defecto de regulación expresa por parte de éstas y siempre que no sean contradictorias con las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Diligencia.- Para hacer constar que este documento es el *Texto refundido de la Ordenanza de uso de las playas del municipio* vigente, después de la última modificación aprobada por el Pleno municipal de 13 de setiembre de 2017 y en vigor desde el día 23 de febrero de 2018.

El Prat de Llobregat

Signat electrònicament
per:
El secretari
Daniel Tambo Calvo
07/05/2018 09:49

